

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1564.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1659.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Negociado 2.º—Elecciones.*—No habiéndose verificado en los distritos municipales de Inca, Artá y San Juan por falta de concurrencia de electores la eleccion de concejales en los dias marcados en el Real decreto de 16 de diciembre último, he dispuesto se proceda á nueva eleccion ateniéndose á las siguientes reglas y plazos:

El escrutinio general en cada uno de los referidos distritos tendrá lugar el dia 3 de marzo. Los nombres de los concejales proclamados quedarán expuestos al público los dias 5, 6, 7, 8 y 9, durante los cuales podrán hacerse por escrito ante el Ayuntamiento las oportunas reclamaciones sobre nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos. El dia 11 se reunirá el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado, y se resolverán todas las protestas sobre nulidad, incapacidad y excusas legales de los mismos. Los interesados dentro de los tres dias siguientes pueden alzarse ante la Comision provincial y en igual plazo los Ayuntamientos remitirán á la misma los expedientes con el acta de la sesion extraordinaria. La Comision provincial resolverá antes del dia 20 las reclamaciones presentadas. Los concejales elegidos tomarán posesion de sus cargos el dia 22.

Palma 22 de febrero de 1877.—El gobernador, Federico Terrer.

Núm. 1660.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—No habiendo tenido resultado la subasta celebrada en Alaró el dia 1.º del actual para la enajenacion de los productos leñosos del monte de aquel término denominado El Castillo, he tenido á bien disponer que el dia 4 de marzo próximo tenga lugar una

cuarta licitacion bajo el tipo de retasa que asciende á 900 pesetas, y entendiéndose que el plazo para la corta y sustraccion de dichos productos terminará el dia 15 de noviembre próximo.

Palma 21 febrero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1661.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—No habiendo remitido la mayor parte de los alcaldes de los pueblos en cuyo término se encuentren montes pertenecientes á los mismos, la nota de los productos que deseen aprovechar durante el próximo año forestal, dentro del plazo marcado en la circular inserta en el Boletín correspondiente al dia 27 de enero último, señalo al efecto un nuevo plazo de 10 dias, trascurrido el cual no serán admitidas las propuestas que formulen dichos alcaldes.

Palma 21 de febrero de 1877.—Federico Terrer.

Núm. 1662.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE BURGOS.

La Diputacion de esta provincia, en vista de que á pesar de las repetidas convocatorias hechas por ella para la concesion de las 30 pensiones vitalicias de á dos reales diarios creadas en favor de los inutilizados en campaña, y de los ocho premios de á mil reales destinados á los mismos, no se han presentado solicitudes bastantes para completar la provision de dichas gracias, ha acordado señalar á los aspirantes un nuevo plazo, que espirará el 31 de marzo próximo, para que dentro de él puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaria de dicha Corporacion, advirtiéndoles que las justificaciones necesarias son, á saber: para los premios de 1000 reales, las partidas de bautismo de los aspirantes, en que acrediten ser naturales de la provincia, ó la licencia absoluta en que se pruebe que al ser heridos ó caer enfermos en campaña estaban sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya

como sustitutos; certificado expedido por el Jefe del cuerpo en que se exprese la accion en que fueron heridos ó el dia en que cayeron enfermos; otra certificacion del médico castrense que les hubiera asistido en la curacion, ó del Jefe del Hospital militar en que estuvieron hasta ser dados de baja, expresivo de la causa del padecimiento y de su resultado, y justificacion de haber sido declarados inútiles para continuar en el servicio militar; y que los aspirantes á las pensiones vitalicias de dos reales diarios, además de los documentos mencionados, presenten una certificacion expedida por dos médicos civiles en que se acredite que por causa de la herida ó enfermedad adquirida en campaña han quedado impedidos para procurarse el sustento con el trabajo.

La misma Corporacion, deseosa de aliviar la suerte de todos los que han sido víctimas de la campaña felizmente terminada contra las huestes carlistas, ha acordado crear en la Casa provincial de Beneficencia una sala de veinte plazas para inválidos del ejército naturales de la provincia, ó que se hayan inutilizado sirviendo á cuenta del cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, ya por su suerte, ya como sustitutos, los cuales deberán presentar para optar á dicha gracia las mismas justificaciones que quedan mencionadas respecto de los aspirantes á las pensiones vitalicias de 2 reales diarios; advirtiéndose que si los que hayan obtenido dichas pensiones desearan disfrutar en lugar de esta gracia la de que se les favorezca con una de las veinte plazas, podrán solicitarlo así.

Así bien ha acordado la Diputacion conceder el donativo de 125 pesetas á los hijos, viudas, padres ó madres de los que siendo naturales de la provincia, ó sirviendo ya por su suerte, ya como sustitutos por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma hayan fallecido en dicha campaña por efecto de heridas ó enfermedades contraídas en el servicio, cuya circunstancia, así como el vínculo de parentesco que tuvieren con ellos los solicitantes á la gracia, deberán estos acreditar con los documentos oportunos, que serán las certificaciones expedidas por los Jefes de los cuerpos en que aque-

llos servian al ser heridos ó caer enfermos, con expresion de la accion de guerra y del dia en que uno ú otro hecho hubiere tenido lugar; certificados expedidos por los capellanes castrenses en que se acredite el fallecimiento, con expresion de la causa, y las partidas de casamiento y bautismo que respectivamente necesitan las viudas, los hijos y los padres para acreditar que lo son.

Los aspirantes á todas las gracias expresadas deberán presentar las solicitudes documentadas en la Secretaria de la Diputacion antes del dia 1.º de abril de este año.

Búrgos 14 de febrero de 1877.—El gobernador, José Francés de Alaiza.

Núm. 1663.

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM.

Aprobado por este Ayuntamiento el plano de alineacion de una pieza de tierra labrantia que se establece en porciones ó solares y se halla comprendida entre la calle de la Cruz y camino del Reg, se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por espacio de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten en debida forma.

Binisalem 17 de febrero de 1877.—Sebastian Ferrer, alcalde.—P. A. del A.—Bartolomé Llabrés, secretario.

Núm. 1664.

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA.

El repartimiento individual entre contribuyentes así vecinos como forasteros de la cantidad necesaria para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial del presente año económico, estará expuesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias de las ocho á doce de la mañana, á empezar del en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos prescritos en la ley municipal y reglamento para la aplicacion de la del 23 de febrero de 1870.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Lloseta 19 de febrero de 1877.—El teniente de alcalde.—P. O., Gabriel Alcover, regidor.—P. A. del A.—Juan Alcover, secretario.

### Núm. 1665.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á las herencias de Pedro Juan Mulet y Miralles y Margarita Gelabert y Comas consortes, fallecidos el primero día ocho de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho en la Vileta y la segunda día veinte y cuatro de marzo del año último en Son Rapiña, para que en el término de veinte días comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dichos consortes los cuales no consta que á su fallecimiento dejasen otorgado testamento ni otra clase de última voluntad, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar, en la inteligencia que reclaman las herencias de los finados sus hijos Pedro Juan, Rafael, Antonia, Margarita y Francisca Mulet y Gelabert.

Palma veinte de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

### Núm. 1666.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Don Pedro Comas y Ribas que falleció día veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos setenta y tres en la villa de Esporlas á la edad de seis años, para que dentro el término de treinta días se presenten á deducirlo en los autos ab-intestato que del mismo se están instruyendo en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á instancia de su madre D.<sup>a</sup> Margarita Ribas y Moranta, advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y seis de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

### Núm. 1667.

En virtud del presente edicto se pone á pública subasta voluntaria por término de treinta días una porción de tierra extension de una cuarterada equivalente á setenta y una área tres centiáreas once decímetros ochenta y cuatro centímetros cuadrados, ó lo que realmente sea, poblada de almendros, denominada Can Nadal de pertenencias del predio

de este nombre, cita en el término de esta ciudad inmediata á la antigua carretera de Buñola y próxima á la casa dicha Cas Cabrit, que linda por Norte con tierras de D. Martín Garí, por Sur con las de Pedro Juan Jaume y Guillermo Ferrer, por Este con otras de María Josefa Nadal y por Oeste con otras de María Manuela Nadal, justipreciada en capital en mil ochocientos treinta y tres pesetas; propia dicha cuarterada de tierra de D. Andrés y D. Miguel Nicolau Nadal y demas sus hermanos menores D.<sup>a</sup> María Josefa, D.<sup>a</sup> María Margarita, D.<sup>a</sup> María Manuela, D.<sup>a</sup> Catalina y D.<sup>a</sup> María Aloisa Nicolau y Nadal y se vende para con su producto hacer pago de algunas deudas, para cuyo remate queda señalado el día veinte y tres de marzo próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que no se admitirá postura alguna inferior al justiprecio de la indicada finca, y que el premio por el cual será rematada deberá ser entregado íntegro y sin descuento alguno en el acto de firmarse la escritura de traspaso á dicho D. Andreu Nicolau presbitero para darle la debida aplicación con intervencion de D. Antonio María Rubi curador ad-bona de los expresados menores; pues que todos los gastos de subasta, remate, alodio, escritura de traspaso y demas, han de ser de cargo del rematante.

Palma diez y nueve febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

### Núm. 1668.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Jaime Moger y Moranta, fallecido en el lugar de Mancor sufragáneo de la villa de Selva de donde era natural y vecino el día cinco de enero de mil ochocientos setenta y seis, sin que se le conozca disposición testamentaria, para que dentro el término de veinte días contaderos desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á deducirlo en los autos promovidos por Jaime Moger y Castell y su hijo Miguel Moger y Moranta sobre dicho ab-intestato. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de no hacerlo se les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Inca á quince de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandado de su señoría, Juan Benasar.

### Núm. 1669.

D. José María Ramirez de Aguilera juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de D. Francisco Vilar y Lozano natural

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1877.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
2	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	
3	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
5	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
6	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	
7	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
8	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	
9	4	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
10	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	
	14	4	18	»	»	»	18	»	»	»	»	»	»	18	

Palma 11 de febrero de 1877.—El Juez municipal suplente, Bruno Es-tarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Febrero de 1877, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	»	»	»	»	»	4	»	1	4
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	2	»	»	2	4	»	»	4	3
4	1	»	»	1	4	»	»	1	2
5	1	1	»	2	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	1	»	»	1	2	»	1	3	4
9	1	»	»	1	4	»	1	2	3
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	6	1	»	7	5	1	2	8	15

Palma 11 de febrero de 1877.—El Juez municipal suplente, Bruno Es-tarás.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

### Núm. 1671.

del antiguo pueblo de San Felipe en esta isla y vecino que fué de esta ciudad, y de D. Pedro Vilar y Ramonell y de D. Francisco Vilar y Ramonell, naturales y vecinos de esta plaza, y fallecidos, el primero el cinco de diciembre de mil ochocientos cuarenta y dos, el segundo el diez y seis noviembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y el último el veinte y dos setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco, á fin de que dentro de veinte días que por último término se les señala comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar en los autos incohados sobre declaracion de herederos de dichos finados, en la inteligencia que hasta ahora solo se han presentado D. Jaime Villalonga y Carreras que promovió el juicio en concepto de cesionario de D.<sup>a</sup> Margarita Ramonell y Morillo madre del último de dichos difuntos.

Dado en Mahon á quince febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José M.<sup>a</sup> Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Rafael Vidal y Pons, natural y vecino de esta ciudad, y en la que falleció el día diez de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, á fin de que dentro de veinte días que por último término se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieron el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado en providencia de hoy dada en el juicio de ab intestato de dicho finado, en la inteligencia que los interesados que hasta ahora se han presentado en dichos autos son Rafael, Juan Ana, María y Mariana Vidal y Pons, hijos del finado, y sus nietos Juan, Jaime, Antonio, Lorenzo, Catalina, Francisca y Ana Barcelon Vidal.

Dado en Mahon á quince de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José María Ramirez de Aguilera.—Por su mandado, Juan Pons, escribano.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**  
REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Esponeñá contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre pago del impuesto provincial extraordinario de guerra y abono de cierta cantidad que satisfizo para la fortificacion de Besalú, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Esponeñá acudió á ese Ministerio del digno cargo de V. E. en 26 de abril último exponiendo que la Diputacion provincial de Gerona, fundándose en lo dispuesto en la ley de 24 de julio de 1873, acordó imponer una contribucion extraordinaria de guerra del 25 por 100 sobre las riquezas territorial y de subsidio, para atender al armamento, defensa y demas necesidades anexas al estado en que se hallaba el pais, cuyo impuesto, por efecto de la guerra, dejó de cobrarse en varios pueblos, entre ellos el que representa la Corporacion recurrente; y que acordada por el general en jefe la fortificacion de la villa de Besalú, se hizo el reparto á varias localidades, correspondiendo á Esponeñá abonar por este servicio 2.399 pesetas 37 céntimos, que hizo efectivas.

Terminada la guerra, suplicó á la Comision provincial que esta suma se tomase en cuenta del trimestre de la contribucion extraordinaria que se iba á cobrar, cuya peticion fué desestimada; y fundándose el Ayuntamiento en que Esponeñá ha sufrido un gravámen de que se han visto libres otros pueblos de la provincia, y en que la justicia exige que todos sufragan por igual las cargas públicas, suplica que se revoque el acuerdo de la Comision y que le sea tomada en cuenta la cantidad de que se ha hecho mérito.

La Comision provincial informa que los pueblos que abonaron cantidades para gastos de fortificaciones, lo hicieron en virtud de órdenes del capitán general del distrito, no teniendo este servicio nada de comun con el impuesto extraordinario de guerra acordado por la Diputacion provincial en uso de las facultades que le conferia la ley de 24 de julio de 1877, por cuya razon cree que la peticion es infundada.

El gobernador manifiesta su conformidad con el precedente informe.

La ley de 24 de julio de 1873 autorizó á las Diputaciones provinciales en cuyo territorio hubiese partidas carlistas, para imponer, con destino á las necesidades de la guerra, las contribuciones extraordinarias que considerasen indispensables para dominar la rebelion, cuyos fondos debian ser aplicados por las mismas Diputaciones de la manera que juzgasen mas eficaz para acelerar el término de la guerra.

La Diputacion de Gerona, en uso de estas amplias facultades, impuso la contribucion que creyó indispensable para tan patriótico fin, siendo de suponer que al hacerlo hubiese calculado previamente las necesidades á que tenia que atender; si por efecto de hallarse una parte de la provincia ocupada por el enemigo no

pudo hacer efectivo el total del impuesto extraordinario, debió procurarlo en cuanto las circunstancias lo permitieran, para cubrir el déficit que por estos descubiertos resultara en su presupuesto.

El objeto á que se destina este tributo es, pues, determinado, y si accediendo á la peticion del Ayuntamiento se rebajase de la suma que debe satisfacer por tal concepto la que, segun órden del general en jefe, entregó para fortificar la villa de Besalú, resultaria un déficit no justificado en el presupuesto correspondiente.

La Seccion cree que debe confirmarse el acuerdo apelado, puesto que, si bien ambos impuestos estaban destinados á cubrir atenciones de guerra, los conductos por los que han sido exigidos son distintos, distintas las autoridades que los señalaron, y diferentes tambien las disposiciones en que se fundaron las exacciones.

El expediente no contiene dato alguno para apreciar las condiciones con que se impusieron por la autoridad militar del distrito al Ayuntamiento de Esponeñá las 2.399 pesetas 37 céntimos con objeto de fortificar á Besalú; pero si esta corporacion se cree con derecho al reintegro de dicha suma, puede solicitarlo de quien proceda con arreglo á las prescripciones vigentes en la materia.

En resumen, la Seccion opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

En vista de un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Lucillos contra un acuerdo de la Diputacion provincial en que dispone que continuara el apremio seguido contra el mismo para pago de la cantidad que el pueblo adeuda por contingente provincial del ejercicio económico de 1872 á 73, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido acerca del particular el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Lucillos se alzó para el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Diputacion provincial de Toledo en que dispuso que continuara el apremio seguido contra el mismo para pago de la cantidad que el pueblo adeudaba por contingente provincial del ejercicio económico de 1872-73.

Fundada la Corporacion municipal en el mal estado en que se halló la administracion de aquel pueblo al tomar posesion en 24 de setiembre de 1873, creia que el verdadero responsable de todos los descubiertos era el anterior alcalde, don Felipe Jimenez, mientras presentaba y se examinaban las cuentas de su época.

De la certificacion librada por el secretario de la Diputacion en 5 de noviembre último resulta que en dicha fecha se hallaban pendientes de exámen de la Comision provincial las cuentas rendidas de aquel ejercicio,

las cuales se habian sometido á su aprobacion definitiva, por los méritos que existian para presumir malversacion de fondos.

Hasta que recaiga el fallo de la Corporacion provincial no es posible conocer si hubo ó no malicia ó negligencia culpable en la Administracion municipal, ni quiénes sean los verdaderos responsables civil ó criminalmente ante el Municipio.

Mientras tanto, los que están al frente de la Administracion municipal son, en concepto de la Seccion, los encargados de cubrir las obligaciones del comun, sin perjuicio del derecho que puedan ejercer contra los que aparezcan responsables, al tenor de lo prevenido en el art. 150 de la Ley Municipal.

En hora buena que en los primeros meses de funcionar el Ayuntamiento recurrente se le guardasen las consideraciones debidas, como las guardó la Comision provincial; pero una vez trascurrido el tiempo necesario para hacerse cargo de la situacion del Municipio, todo acto de abandono hubiera sido indisculpable ya en la formacion y rendicion de las cuentas, ya en el pago de los descubiertos del pueblo.

Estuvo, pues, en su lugar la providencia reclamada, y conforme con los precedentes sentados en casos análogos resueltos por el gobierno de acuerdo con lo propuesto por el Consejo.

Entiende, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

(Gaceta del 15 de febrero.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Pina contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo á un arbitrio impuesto á los ganaderos, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El cuerpo de ganaderos de la villa de Pina, en la provincia de Zaragoza, venfa satisfaciendo desde el año 1870 en concepto de arbitrio municipal cierta cantidad por aprovechamiento de pastos en el terreno comunal; mas en 11 de febrero último acudió al Ayuntamiento solicitando que se le eximiera de su pago, citando en apoyo de su pretension los artículos 129 y 130 de la ley Municipal y la Real orden de 11 de noviembre del año próximo pasado.

El Ayuntamiento en 17 de marzo desestimó la instancia, fundándose en que los reclamantes habian pagado en años anteriores el cánon, previo convenio aprobado por la Superioridad, no perjudicándoseles en su calidad de vecinos, puesto que, como los demás é independiente de su consideracion de ganaderos, tienen participacion gratuita en los terrenos comunes, utilizando los ga-

nados destinados á la labor y uso propio los pastos necesarios, por lo cual tampoco se causa daño al Municipio; y que de accederse á la pretension de los interesados ensancharian su industria con perjuicio de los demás vecinos, á quienes en último término privarian de los pastos destinados á sus ganados de labor.

Interpuesto recurso de alzada, la Comision provincial revocó el acuerdo de la Municipalidad por considerar que el arbitrio no recaia sobre obras ó servicios costeados con fondos municipales, y que los terrenos de aprovechamiento comun son utilizables por todos los vecinos indistintamente y no por personas ó clases determinadas, pues en caso contrario adquiririan la consideracion de Propios, y en consecuencia quedarian sujetos á la venta en el momento que se hallen arbitrados.

En tal estado, la Corporacion municipal solicita en el expediente adjunto, remitido á informe de la Seccion con Real orden de 24 de julio último, que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, citando en apoyo de su instancia el art. 70 de la ley Municipal y los Reales órdenes de 7 de diciembre de 1873, 3 de febrero de 1860 y 11 de mayo de 1875.

Con motivo de una queja elevada por la Asociacion general de ganaderos, á causa de que en varias provincias se imponia un cánon para arbitrios municipales por pastar las reses en terrenos comunes, se resolvió en 3 de febrero de 1860 que no habia lugar á acceder á la solicitud del Presidente de dicha Asociacion, respecto á que los Ayuntamientos dejaran libre el aprovechamiento de los pastos comunes de los pueblos y se prohibiera la imposicion de todo cánon á los ganaderos, cualquiera que fuese su denominacion. Así, pues, esta Real orden, posterior á las disposiciones desvinculadoras, facultó á los Ayuntamientos para imponer un arbitrio á los ganaderos por los pastos que sus reses aprovecharan en los terrenos comunes, sin que por esta causa adquirieran la consideracion de Propios y pudieran ser enajenados.

Lo que por diferentes decisiones se ha resuelto, es que dichos bienes comunes no deben ser gravados con recargo alguno por la utilidad que los vecinos aprovechen, mas no por lo que disfruten los ganaderos como clase especial, por ser mucho mayor, como precedente de una industria que se ejerce sobre el terreno.

Así se declaró con mucha posterioridad á la mencionada Real orden de 3 de febrero de 1860, en otra de 11 de mayo de 1875.

La disposicion de 30 de noviembre último, en que los ganaderos fundan su solicitud, no tiene aplicacion en el presente caso, ya por referirse á los vecinos en general, ya tambien por haber sido derogada por otras Reales órdenes posteriores, que han establecido una jurisprudencia fija en esta clase de asuntos; tales son las de 1.º de junio de 1876, publicadas en las Gacetas de 31 de julio y 1.º de agosto siguiente.

En ellas se establece que está fuera de toda duda que los bienes comunales pueden utilizarse en la forma prescrita en el art. 70 de la ley Municipal, siendo potestativo el establecimiento de arbitrios, no sólo sobre las obras y servicios costeados con los fondos del Municipio, sino sobre las industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo, siempre que su

aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, según prescribe el artículo 130 de la repetida ley, deduciendo en consecuencia que no puede estimarse ilegal el que recayere sobre los pastos dedicados á la ganadería, sobre maderas destinadas á la construcción ó carboneo, sobre explotación de canteras, etc.; declarándose también que es inadmisibles en buenos principios que el arbitrio autorizado sobre industrias que se ejercen en propiedades ó terrenos del común empieza el carácter propio de dichos bienes, como lo comprueban los Reales decretos sentencias de 22 de febrero de 1863 y 8 de abril de 1867 y las reglas 1.ª y 4.ª del art. 70 ya citado, en que se faculta á los Ayuntamientos para sacar á subasta ó fijar precio á los aprovechamientos vecinales que no se presten á ser utilizados por todos los vecinos, ó cuando las atenciones del pueblo así lo requieran.

No hubo, pues, infracción de ley ni se excedió el Ayuntamiento de Pina en sus atribuciones al establecer un arbitrio sobre los pastos que en los terrenos comunales aprovechan las reses de los ganaderos de la villa, puesto que todos los vecinos tienen participación gratuita en dichos terrenos, utilizando los ganados destinados á la labor y uso propio los pastos necesarios, y sólo por el sobrante de estos, que utiliza la clase especial de ganaderos, se establece el arbitrio de que se trata.

En virtud de lo expuesto, opina la Sección que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial de Zaragoza, contra el cual se reclama.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Anselmo Cifuentes contra un acuerdo de esa Comisión provincial relativo á la construcción de un horno de yeso en Gijón, la Sección de Gobernación de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 12 de julio de 1873 D. Anselmo Cifuentes Díaz acudió al Ayuntamiento de Gijón solicitando que se le autorizase para utilizar en la calcinación de yeso un horno establecido en su fábrica de fundición, situada á la salida de la localidad, y que por sus condiciones especiales, y por hallarse en un patio central, no sería nocivo para la salubridad pública, ni aun molesto al vecindario, como no lo fué durante el largo período de tiempo en que se explotó.

La Municipalidad, en vista de los informes favorables del Inspector de obras, de la Junta local de Sanidad y de la mayoría de la Comisión de policía urbana, así como de las declaraciones de tres vecinos que habitaban en las casas inmediatas á la fábrica, otorgó la autorización solicitada.

Entonces varios vecinos pidieron al Ayuntamiento que volviese sobre su acuerdo, no sólo por los perjuicios que con él se irrogaban á la población, sino porque resultaba infringida la Real orden

de 19 de junio de 1861.

Desestimada esta instancia, los mismos recurrentes se alzaron del acuerdo ante la Comisión provincial; y esta, después de varias incidencias ocurridas en el expediente, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, porque aun cuando se dictó en asunto de su competencia, se habían infringido con él los preceptos de las Reales órdenes de 19 de junio de 1861 y 16 de enero de 1873.

Contra esta resolución se alza D. Anselmo Cifuentes Díaz ante el Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando que se declare que la Comisión provincial no tuvo competencia para revocar el acuerdo del Ayuntamiento, y se deje subsistente el de esta Corporación.

Funda tal pretensión en que el art. 67 de la ley Municipal declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, y todo lo referente á limpieza, higiene y salubridad; y en que el 161 establece recurso de alzada para ante la Comisión provincial respecto de los acuerdos de esta clase, sólo en el caso de que por la forma de adoptarlos se infrinja alguna disposición legal, pero de ningún modo porque en el fondo se cometa la infracción; únicamente, dice, podrá decidir en el fondo con arreglo al art. 164; y como el acuerdo se refiere al fondo, sin que se señale infracción de forma, deduce que hubo verdadera extralimitación de atribuciones.

El Gobernador expresa su conformidad con el acuerdo apelado, que unido al expediente se remitió á informe de la Sección con Real orden de 1.º de junio último.

La Sección no puede menos de reproducir cuanto expuso á V. E. en los dictámenes que produjeron las Reales órdenes de 23 de abril y 1.º de junio de este año, para dejar sentado una vez más que las cuestiones relativas á policía urbana, que abrazan no sólo lo referente á ornato, sino cuanto se roza con la higiene y seguridad pública, son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y que las Comisiones provinciales sólo pueden conocer en recursos de alzada cuando con aquellos acuerdos se haya infringido alguna ley.

Con respecto á la Real orden de 16 de enero de 1873, que invoca la Comisión provincial, también cumple manifestar á la Sección que está conforme con ella y con el informe que la precedió, evacuado por la suprimida de Gobernación y Fomento, en cuanto en él se consignaba que entre los diversos asuntos cuyo conocimiento confía la ley á las Comisiones provinciales no se hallaban los relativos á policía urbana.

La ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos exclusivamente el conocimiento de los asuntos relativos á esta materia, y sólo concede en el art. 161 recursos de alzada cuando por los acuerdos dictados, y en su forma, se infrinja alguna disposición de la misma ley ó de otras especiales, en cuyo caso la Comisión provincial, con arreglo al artículo 164, resolverá sobre el fondo, revocando ó confirmando el acuerdo, según hubiere lugar.

Pero no puede entenderse que esta atribución no se halle limitada por disposiciones de carácter general, á las cuales hay que conceder tanta mayor importancia cuanto que se carece de una ley de policía urbana.

En 19 de junio de 1861 se dictó una Real orden que habia de servir de regla general en lo sucesivo para casos análogos,

cuya disposición 2.ª dice textualmente: «Mandar que en adelante no podrán establecerse dentro de poblado hornos ó fabricas de cal y yeso, ni á menor distancia de 150 metros de toda habitación.»

La fábrica en que está situado el horno de yeso cuya explotación pretende utilizar D. Anselmo Cifuentes está en un extremo de la población, pero dentro de su perímetro y enfrente de diversas habitaciones, según reconoce el mismo interesado. Podrá reunir las mejores condiciones de seguridad por su construcción y hallarse situada en el centro del edificio; pero como indudablemente no se halla á la distancia de 150 metros que señala la Real orden mencionada, el Ayuntamiento no pudo conceder autorización para explotarlo sin tener en cuenta lo preceptuado en una disposición de carácter general que no podía desconocer, por cuanto se dictó con motivo de un expediente análogo, instruido en el mismo Gijón.

Esta es la extralimitación que, á juicio de la Sección, cometió el Ayuntamiento, y que pudo y debió corregir la Comisión provincial.

Podría objetarse que la Real orden de que se ha hecho mérito expresa que «en adelante no podrán establecerse, etc.,» y que el horno en cuestión se halla construido hace tiempo y fué explotado; pero el argumento sería tan pueril que la Sección no debe extenderse en rebatirlo, porque es evidente que aquella disposición no quiso impedir la construcción de hornos de yeso, sino el uso de los mismos y la rehabilitación de los que, como el de que se trata, han estado sin explotar, á causa de tenerlos por establecimientos tan incómodos como peligrosos.

Se vé, pues, que si bien el Ayuntamiento dictó acuerdo en asunto que la ley señalada de su exclusiva competencia, infringió una disposición general obligatoria para todos los casos análogos, y esta infracción debió corregirla la Comisión provincial desde el momento en que algunos vecinos se alzaron ante ella en forma legal.

En vista de todo, la Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. devolviéndole el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Manuela Cantillo pidiendo indulto de la pena de cuatro años de prisión correccional que la Audiencia de Sevilla impuso á su esposo Benito Caro Aguilera en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo ha observado una conducta intachable ántes y después del delito: que han mediado más de 30 años desde que aquel se cometió hasta que por haber sido denunciado el delincuente se continuaron los procedimientos, y que la parte ofendida no se opone al otorgamiento de la gracia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el parecer favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Benito Caro Aguilera indulto de la pena de cuatro años de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Moldes Cuadrados pidiendo indulto de la pena de tres años y seis meses de prisión correccional que la Audiencia de la Coruña le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observó buena conducta ántes de cometer el delito: que lleva extinguida gran parte de su condena, y que la parte ofendida no se opone á la concesión de la gracia solicitada.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar á Juan Moldes Cuadrados dos años de los tres y seis meses de prisión correccional que se le impusieron en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 11 de febrero.)

## ANUNCIOS.

### RECOPILACION

DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTABILIDAD DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERIA

por

la redacción de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones. Contiene la ley de presupuestos de 1845, y el Real Decreto de 23 de mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periclales y los contribuyentes tengan una compilación metódica á que atenerse. Consta de unas 280 páginas en 4.º buen papel y esmerada impresión, con sus índices correspondientes. Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte, y encuadernado la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.